



Recurso de apelación interpuesto por  
el señor Eugenio Chapoñan Chero  
contra la Resolución de Gerencia  
N° 00414-2018-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 632 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 MAY 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 12 de abril de 2018 por el señor Eugenio Chapoñan Chero, contra la Resolución de Gerencia N° 00414-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, el Memorando N° 01357-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2018, el Dictamen Legal N° 00285-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de mayo de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, con Registro N° 201700465355 de fecha 20 de noviembre de 2017, el señor Eugenio Chapoñan Chero (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de caza;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00414-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado y encomendó se realice el cambio de estado de las armas de fuego con serie Nos. 012744858B y 022762182. Asimismo, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, por medio del Memorando N° 01357-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de abril de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 12 de abril de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Cédula de Notificación N° 04819, con la cual se notificó al administrado la Resolución de Gerencia N° 00414-2018-SUCAMEC-GAMAC, fue devuelta con fecha 19 de febrero de 2018, consignándose en el documento como motivo de la devolución "dirección errada", de lo que se evidencia que no fue debidamente notificado; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 12 de abril de 2018, fecha en la cual realizó actuaciones procedimentales que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno o alcance de la resolución impugnada; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que se ha encontrado sentenciado por el delito de Seducción y a la fecha de la solicitud de renovación se encontraba plenamente



J. DULANTO



VºBº  
E. PAZ



VºBº  
C. Verástegui

rehabilitado, conforme al artículo 69 del Código Penal. Asimismo, indica que la imposibilidad de que disfrute de un derecho como administrado devendría en la imposición de una doble sanción a la ya cumplida, lo cual en su opinión contraviene la norma constitucional, añadiendo que la imposición de una sanción administrativa, para lo cual hace referencia a denegar la renovación de una licencia, se ampara en un proceso ya juzgado. Además, refiere que se estaría aplicando un Decreto Supremo, cuya jerarquía es inferior al texto constitucional, y que la aplicación de la norma debe atender a la naturaleza del delito cometido, precisando que aplicar la norma sin atender las causas particulares de cada pedido contraviene el principio de Razonabilidad, para lo cual cita el precedente vinculante del caso Salazar Yarlénque, señalando que la instancia superior puede aplicarlo dada las circunstancias particulares de su pedido;

Que, en principio, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en virtud de ello, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculta a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, añadido a ello, es necesario señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;**

Que, respecto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";**

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";**

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que **"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";**



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299, "(...) **El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.**",

Que, en este contexto normativo y en aplicación del principio de Verdad Material, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 162799-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 27 de octubre de 2017, que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 014° Juzgado Penal de Lima;

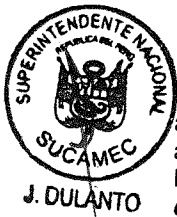
Que, por lo tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito para la obtención y/o renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual **la GAMAC desestimó la solicitud del administrado**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento y en aplicación estricta del principio de Legalidad; en tal sentido, se evidencia que la SUCAMEC ha actuado dentro de sus facultades atribuidas por Ley;

Que, si bien el administrado hace referencia que no se ha considerado que "la aplicación de la norma debe atender a la naturaleza del delito cometido", este alegato no resulta atendible puesto que el administrado figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, y con ello ha quedado acreditado el incumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 7 del Ley N° 30299 y su Reglamento que señalan: "**No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso**" y "**no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**", las cuales son condiciones distintas a la de "**no registrar antecedentes penales**";

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la Ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, asimismo cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: "**Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución.**"; en tal sentido, la SUCAMEC no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, con relación a lo alegado por el administrado sobre la doble sanción, cabe indicar que la GAMAC desestimó su solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, por lo que carece de sustento lo señalado por el administrado puesto que no nos encontramos ante una sanción administrativa, sino ante denegatoria de una solicitud por incumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento; en ese sentido, se concluye que el procedimiento administrativo es totalmente diferente al proceso judicial que se le siguió por delito doloso;



Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00285-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, habiendo actuado en virtud del principio de Legalidad. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Chapoñan Chero, contra la Resolución de Gerencia N° 00414-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 00414-2018-SUCAMEC-GAMAC e fecha 30 de enero de 2018.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución, así como el dictamen legal al señor Eugenio Chapoñan Chero, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°  
E Paz



V°B°  
C Verástegui